

CAPITULO III.

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

28. Estando regida la Nacion por el sistema Federal, y componiéndose la Union, de Estados libres, soberanos é independientes, en todo lo que concierne á su régimen interior, se comprende desde luego, que tanto aquella como estos, deben estar dotados de una administracion completa para el giro de sus negocios. La de justicia se encuentra en este caso. La Federacion tiene establecidos sus tribunales, encargados del despacho de las causas que le conciernen, y los tiene tambien el Estado. Vamos á hablar de unos y otros, comenzando por los primeros.

29. El poder judicial de la Federacion se deposita en la Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito. La Suprema Corte se compone de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Cada uno de los individuos de la Corte, dura en su encargo seis años, y su eleccion es indirecta en primer grado, en los términos dispuestos por la ley electoral. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita estar instruido en la ciencia del Derecho á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano mexicano por nacimiento. (1)

30. Las cualidades de moralidad, están determinadas por el artículo que requiere que el candidato sea ciudadano en el ejercicio de sus derechos, puesto que este ejercicio se suspende por causa criminal, ó responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á firmacion de causa, hasta el dia que se pronuncie la sentencia absolutoria; por condena judicial á sufrir alguna pena infamante, por quiebra fraudulenta calificada, por ser vago y mal entretenido, por ser tahur de profesion ó ebrio consuetuninario. (2)

31. Aun no se expide la ley á que se refiere el artículo

(1) Arts. 91, 92 y 93 de la Constitucion Federal.

(2) Art. 8.º de la Ley orgánica electoral.

96 de la Constitucion, sobre organizacion de los tribunales de Distrito y Circuito. Solamente se dió por el Congreso General, la de 1.º de Junio de 1878, que dispone sea hecho el nombramiento de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y sus respectivos secretarios, por el Ejecutivo de la Union, á propuesta en terna de la Suprema Corte, quien debe presentarla dentro del perentorio término de quince dias, contados desde la fecha en que el Gobierno la pida, bajo el concepto, de que se hará sin ella la eleccion, si no fuese remitida en dicho término. El mismo Gobierno está facultado para nombrar y remover libremente á los Promotores fiscales. Los nombramientos de los otros empleados de aquellos tribunales, corresponden, á propuesta de estos, á la Suprema Corte. Excepto los Promotores, que, como se ha dicho, pueden ser removidos libremente por el Gobierno, los demás funcionarios, solamente lo serán por causa suficiente, á juicio de sus respectivos jueces, y la duracion de su encargo no excederá de cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento.

32. Corresponde á los tribunales de la Federacion, conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales; de las que versan sobre derecho marítimo; de aquellas en que la Federacion fuese parte; de las que se susciten entre dos ó más Estados; de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro; de las del orden civil ó criminal, que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; de los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules. (1)

33. Es necesario no olvidar, que los puntos consignados en el artículo que estamos examinando, son bases que deben ser desarrolladas en una ley orgánica secundaria, que, como se ha dicho, aun no se ha expedido; y entrando ya á examinar la primera fraccion de dicho artículo, que es la que faculta á la Corte Suprema para decidir las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, debemos recomendar, que se fije la atencion

(1) Art. 97 de la Constitucion Federal.

en el verdadero sentido de las palabras trascritas. No siempre que el caso demanda el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, se debe recurrir á los tribunales de esta clase; pues vemos diariamente, que los de los Estados fundan sus resoluciones en esas leyes. Para el objeto de la fraccion, se requiere que haya controversia sobre si son ó nó obligatorias ciertas leyes federales, en casos determinados, ó si ha habido facultades para expedirlas.

34. El Sr. Castillo Velasco trató la materia con el talento y claridad que le eran propios, motivo que nos determina á insertar algunos de los párrafos que á ella conciernen. Despues de copiar la fraccion que nos ocupa, continua así: "Por esta fraccion del artículo 97, se ponen fuera del conocimiento de los tribunales comunes y ordinarios, las controversias á que dicha fraccion se refiere. Y se dá el nombre de controversias, á todas las cuestiones en que hay partes que controvierten, que sostienen en juicio la afirmativa ó la negativa de las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales."

35. "¿Qué se entiende por esas palabras? ¿Se comprenden en ellas las reclamaciones que los Estados pueden hacer respecto de esas mismas leyes? Parece que nó, porque las leyes federales afectan á los hombres individualmente, ó á los Estados en su soberanía. Si afectan á los hombres individualmente, es de una de dos maneras; ó en sus derechos de hombres, garantizados por la Constitucion, ó como miembros de un Estado cuya soberanía se invade; en ambos casos, el hombre se libra del efecto de la ley federal, obtiene para su individuo la derogacion de la misma ley, poniendo en práctica el recurso de amparo, que adelante se explicará. Si afecta la ley á la soberanía del Estado, es de las dos maneras ya dichas: ó afecta al hombre, y éste tiene el recurso de amparo para obtenerlo contra la ley federal, ó toca á los intereses del Estado como sociedad, sin afectar al individuo: en este caso el modo de afectar al Estado es en sus intereses, es decir, en lo relativo á su hacienda ó en sus derechos políticos: si la ley afecta al Estado en puntos de hacienda, la cuestion es de tal naturaleza, que la Federacion tiene que ser parte, y entonces se resuelve con arreglo al artículo 98

parte final: si la ley federal daña al Estado en sus derechos políticos, necesariamente tiene que tocar al individuo, porque tales derechos se resuelven en el ejercicio que de ellos hacen los ciudadanos, y por tal motivo, con el amparo de la justicia federal, la ley queda destruida, á no ser que el Estado promueva lo conveniente en el órden político ante el Congreso de la Union.

36. "En resumen, agrega más adelante, la disposicion contenida en la fraccion primera del artículo 97, declara, que todo lo que se refiere al cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, bajo el punto de vista de la contencion ó de la controversia, es de la competencia exclusiva de la justicia federal. Esta juzga y resuelve en cada caso particular, porque es evidente que la ley toca al individuo ó no le toca; si toca al individuo, este reclama por sí ó en defensa de la soberanía del Estado á que pertenece: si no afecta al individuo en manera alguna, la ley es letra muerta que nada significa, y que no tiene aplicacion: es un ente moral sin accion, y que por lo mismo, no causa perjuicio: es como si no existiera, y no causa ni bienes ni males." (1)

37. A pesar del profundo respecto que nos inspira el autor de la doctrina trascrita, nos será permitido hacer sobre ella, una ligera observacion. Si todas las controversias sobre la aplicacion de las leyes federales, debieran reducirse á cuestiones de garantías individuales sujetas al juicio de amparo, la Constitucion no habria hecho el caso que nos ocupa, objeto de una disposicion especial, y el artículo 97 estaria por demás. Ni encontramos tampoco dificultad en que un Estado controvierta con la Union, sobre negocios de esta especie, asumiendo una personalidad jurídica que la Constitucion le reconozca. Esto no puede parecer extraño, cuando vemos que, conforme á la fraccion 5.^a del mismo artículo, los Estados tiene personalidad, siempre que controvierten entre sí, ó uno de ellos con vecinos de otro.

38. Podrá tambien versar la cuestion sobre el modo de dar cumplimiento á las leyes federales, aunque no la haya habido sobre su observancia y fuerza obligatoria. Hace

(1) Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional. págs. 199 y 200.

poco tiempo dispuso la Administracion de la Renta del Timbre de Guadalajara, que se hiciese una visita á las oficinas municipales del Estado, con objeto de averiguar si en ellas se cometian faltas contra aquella ley. El Gobierno se opuso á tal visita, por creerla anticonstitucional, considerando que con ella se invadia la soberanía del Estado, y se ejercia intervencion en su régimen interior, por los agentes federales. Si el negocio no hubiese terminado por medio de un arreglo, acaso habria sido necesario sujetarlo á la resolucion de la Suprema Corte, y este seria uno de los casos que no se podrian convertir en juicio de amparo.

39. De todas maneras, mediante tan sábia combinacion, inventada por la Constitucion de los Estados- Unidos, y adoptada por la nuestra del año de 24 y por la de 57, estas cuestiones, que en el terreno político serian peligrosísimas, y á veces no habrian tenido más solucion que la guerra civil, fueron colocadas en la categoría de controversias jurídicas. Asi quedaron los contendientes reducidos á la condicion de simples litigantes, con obligacion de ocurrir á ventilarlas en un juicio seguido con todas las formas forenses, ante el Tribunal Supremo de la Nacion, encargado de resolverlas con su sentencia.

40. Toca dirimir á los tribunales federales las cuestiones que versen sobre el derecho marítimo, porque tales cuestiones no pertenecen al régimen interior de los Estados; y cuanto se refiere á esa legislacion especial, interesa á la Nacion entera.

41. Respecto de las que surjan entre dos Estados, ó entre un Estado, y uno ó mas vecinos de otro, la Constitucion, por razones de imparcialidad, y tomando en consideracion la categoría del Tribunal que tiene el carácter de Supremo en todo el pais, las encomienda á la Corte de Justicia, aun desde la primera instancia.

42. Tal es, tambien, la razon por que á la Corte Suprema, corresponde dirimir las competencias entre tribunales de diversos Estados.

43. Las cuestiones que se susciten con motivo de la observancia de los tratados celebrados con las naciones extranjeras, y los casos referentes á empleados diplomáticos y

cónsules, afectan los intereses generales del pais, y la personalidad de México, conforme al derecho de gentes, y de acuerdo con estos principios, la Constitucion las consigna igualmente á la jurisdiccion de la justicia federal.

44. El artículo 98 declara, que corresponde á la Corte Suprema de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte. Queda explicada la primera fraccion: vamos á tratar de la segunda. La Federacion es interesada en los negocios generales del pais, como entidad política administrativa; y aun cuando asuma el carácter de parte en juicio, no puede decirse que todas las causas en que se verse este interés, se deban deferir desde la primera instancia á la Suprema Corte de Justicia. De lo contrario, carecerian de objeto los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Sin embargo, vemos que la Federacion, representada por sus promotores fiscales, se constituye parte y litiga ante aquellos juzgados, en los negocios tocantes á su hacienda, al servicio de sus correos y telégrafos, á las causas de responsabilidad de sus empleados, y en otros semejantes. Todas estas consideraciones inducen á creer, que el art. 98 de la Carta fundamental, tiene aplicacion cuando litiga la entidad política que se llama la Union, como persona jurídica; por ejemplo: si habiéndose celebrado un contrato con el Gobierno general, se pide su cumplimiento. En tal caso, la administracion seria la que se sometiera á juicio, ya haciendo de demandante, ya de demandada; y como seria inconveniente bajo todos conceptos, que se le juzgase por los jueces de Distrito, ó los tribunales de Circuito, no hay otro camino más que recurrir á la Suprema Corte. En este sentido está la práctica diaria; así se concilia la inteligencia de la fraccion 3.^a del art. 97, que consigna á los Tribunales Federales, en general, los negocios en que la Federacion es parte, con la de la última fraccion del 98, que encomienda á la Suprema Corte desde la primera instancia, aquellos en que la Union sea parte, ó litigante en juicio, como persona jurídica, segun se ha dicho.

45. Por falta de la ley orgánica de los tribunales federa-

les, se observan todavía las de 14 de Febrero y 20 de Mayo de 1826, cuyas disposiciones, conformes con las doctrinas expuestas, vamos á trascribir en lo conducente. Al conocimiento de la Corte corresponden: 1.º Todos los juicios en que deba recaer formal sentencia, promovidos de uno á otro Estado: 2.º Los que se susciten contra un Estado, por uno ó más vecinos de otro: 3.º Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno, ó por su expresa y terminante orden. 4.º Los negocios civiles que admitan tres instancias, y los criminales de los empleados diplomáticos de la República: 5.º Las causas criminales que se formen contra los jueces de Circuito, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

46.º A la misma corresponde en segunda y tercera instancia, el conocimiento de las causas siguientes: 1.º Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los comisarios generales,—hoy gefes de hacienda,—sin orden expresa del Supremo Gobierno: 2.º En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales—gefes de hacienda—por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos: 3.º En las causas criminales contra los jueces de Distrito, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

47.º En tercera instancia le corresponde conocer, en los siguientes: 1.º Cuando un Estado demande á un individuo de otro Estado: 2.º Cuando se susciten diferencias entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados: 3.º Cuando se promuevan disputas sobre contratos ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales—gefes de hacienda,—sin orden de estos ni del Gobierno Supremo: 4.º En las causas criminales de los cónsules de la República, y en las civiles de los mismos, que la admitan: 5.º En las causas de contrabando, almirantazgo y presas de mar y tierra: 6.º En los crímenes cometidos en alta mar: 7.º En las ofensas hechas contra los Estados Unidos Mexicanos: 8.º En las causas promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos

en el desempeño de sus destinos: 9.º En los negocios civiles que la admitan, en que la Federacion esté interesada.

48.º Los tribunales de Circuito conocen en primera instancia, de todos los negocios de que conoce la Corte en segunda y tercera; y en segunda, de todos aquellos cuya tercera corresponde á la misma Corte.

49.º A los juzgados de Distrito corresponde en primera instancia, el conocimiento de todos los negocios cuya segunda pertenece al de Circuito. (1)

50.º Además de estas atribuciones, los juzgados de Distrito y la Suprema Corte de Justicia, tienen la de conocer de los juicios de amparo, en los términos prescritos por la ley de 14 de Diciembre de 1882. (2)

51.º La de 20 de Mayo de 1826 determinó los puntos en que debian establecerse los juzgados de Distrito y los tribunales de Circuito; previno que estos se cempusieran de un Magistrado y dos asociados; dispuso el modo de cubrir las faltas, tanto de los Jueces como de los Magistrados, y declaró, que podian ser recusados una vez por cada parte sin expresion de causa. Leyes posteriores han cambiado el asiento de algunos de estos tribunales, aumentaron su número, suprimieron los asociados en los de Circuito, y establecieron los suplentes para reemplazar á los propietarios en sus faltas temporales, ordenando que, en defecto de suplentes, se remitiesen los negocios á los Jueces ó Magistrados más inmediatos. Respecto del derecho de recusacion, no ha habido novedad ninguna. (3)

52.º Son tambien tribunales federales, los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios, y la Suprema Corte de Justicia militar, establecidos por la Ordenanza del ejército ya citada. Respecto de los prebostes que deben funcionar

(1) Arts. 9, 10, 22 y 23 de la ley citada.

(2) El sistema de procedimientos que rige en los tribunales de Circuito y de Distrito en los negocios comunes, es el de la antigua legislacion española, sin que podamos explicarnos esta discrepancia, ni comprender por que se ha dejado á ese ramo importante de la administracion de justicia, privada de los buenos efectos que en general ha producido la adopcion de los Códigos modernos.

(3) Por la ley de 27 de Mayo de 1835, se hizo extensiva á los Jueces de Distrito y Circuito, la prohibicion que el art. 47 del Decreto de 14 de Febrero de 1826, impuso al Presidente, Ministros y Fiscal de la Suprema Corte, de ser, en caso alguno, apoderados, abogados ni árbitros.

cuando una Division ó Cuerpo de Ejército se movilizan para entrar en campaña, los consideramos más bien como empleados de policía militar, que como funcionarios investidos de atribuciones judiciales, pues de éstas sólo ejercen las que determina la fracción 5.ª del art. 281, que consisten en instruir las diligencias urgentes y necesarias en caso de delito, para comprobar el hecho y descubrir á su autor, poniendo á los responsables á disposicion de la autoridad política respectiva, ó del General en Jefe ó Comandante de la fuerza, según los casos.

53. Los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios, son tribunales accidentales. Su formacion y competencia entran en la tramitacion de las causas que se forman por delitos militares, y por lo mismo, la explicacion referente á ellos, pertenece al tratado especial de estos juicios. La Suprema Corte militar es un Tribunal permanente, razon que nos decide á exponer su organizacion, según la Ordenanza vigente.

54. La Suprema Corte de Justicia militar, se compone de un Presidente, General de Division, y de cinco magistrados, de los cuales tres serán Generales de Division, y si esto no fuere posible, lo serán de Brigada efectivos, y los otros dos letrados, con el carácter y consideraciones de Generales de Brigada efectivos. Hay tambien dos Magistrados, Generales de Division ó de Brigada efectivos, y otro letrado con el carácter de supernumerarios, para los casos de impedimento de los propietarios; dos Procuradores letrados y dos defensores de oficio, tambien letrados.

55. La Suprema Corte de Justicia Militar se divide en dos Salas, de tres Magistrados cada una, dos Generales y un letrado; son presididas por los Generales que el Ejecutivo designa al hacer el nombramiento de estos funcionarios. El Presidente de la primera Sala, lo es el de la Corte. Esta tiene la dotacion de empleados y servidumbre que le señala una ley especial.

56. Ambas Salas reunidas, forman el tribunal pleno, del cual es Presidente el de la primera Sala, y tiene á su cargo la distribucion de las labores, y el examen y resolucion de todos los asuntos que afectan á la comporacion en general.

Tambien corresponde al tribunal pleno, la revision de las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra extraordinarios.

57. La Suprema Corte de Justicia Militar dirime las competencias que se susciten entre dos juzgados militares, ya sea que residan en una plaza ó en diversas. Conoce de las apelaciones que se interpongan de todos los autos decretados durante la instruccion de las sumarias: de las apelaciones interpuestas de las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra, y en revision, de todas las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra que no hayan sido apeladas, y de todos los autos de sobreseimiento.

58. Conoce como Corte de casacion, en todos los casos en que, conforme á las prescripciones de la Ordenanza, pueda interponerse y proceda este recurso. Será competente en el caso, la Sala que no haya conocido del asunto en el cual se interponga. Visitará por sí ó por medio de alguno ó algunos de sus miembros, los juzgados y las prisiones militares en la capital, y fuera de ella, por los gefes militares que comisione. (1)

CAPITULO IV: ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO.

59. Según nuestra Constitución, el poder judicial se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, nombrado por el Congreso; Jueces de primera instancia, nombrados por el Tribunal de Justicia; Alcaldes, electos cada año popularmente; Comisarios municipales y Jurados, que se nombran en la forma que designa la ley. (2) Para ser Magistrado se requiere tener treinta años de edad, y ocho de práctica forense; para ser juez de primera instancia, veinticinco, y cuatro de práctica: en ámbos casos se necesita el título de abogado, ademas de los requisitos que demarca la

(1) Título 8.º de la Ordenanza, Artículo 2914 á 2924.

(2) Art. 36. Constitución del Estado.